



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 33425 - 31.05.2011
62698 - 12.10.2010
2966 - 18.01.2010
R66-10 - CLASIF.

RESOLUCIÓN N° 330

Reclamo N° 3, de 26.10.2009, Aduana Punta Arenas.

D.I. N°s 1430019920-9, de 23.12.2008; 1430019280-8, de 04.09.2008; 1430019317-0, de 11.09.2008; 1430019458-4, de 10.10.2008; 1430018422-8, de 08.04.2008, y 1430018583-6, de 09.05.2008.

Cargos N°s 46 a 51, todos de 31.07.2009.

Resolución de Primera Instancia N° 2242, de 15.09.2010.

Fecha notificación: 25.09.2010

Valparaíso, 22 MAR. 2013

Vistos:

Estos antecedentes; Oficio N° 500, de 07.10.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana de Punta Arenas (S).

Considerando:

Que, se impugnan los Cargos N°s 46 a 51, todos de 31.07.2009, formulados por derechos y diferencia de IVA dejados de percibir en Declaraciones de Importación N°s 1430019920-9, de 23.12.2008; 1430019280-8, de 04.09.2008; 1430019317-0, de 11.09.2008; 1430019458-4, de 10.10.2008; 1430018422-8, de 08.04.2008, y 1430018583-6, de 09.05.2008, respectivamente, por cuanto, en revisión a posteriori el fiscalizador constató que no se contaba con el original del certificado de origen en las carpetas de despacho.

Que, en primera instancia se resolvió confirmar el cargo en consideración a lo señalado en el Oficio Ord. N° 1774, de 03.02.2010, al informe de la Fiscalizadora, al Acuerdo de Asociación Económica Chile-Japón, que no contempla la emisión de certificados sustitutos y a lo señalado en Oficio Circular N° 130, de 16.04.2008, del Departamento de Asuntos Internacionales.

Que, el despachador presenta apelación al fallo de primera instancia señalando, entre otros, que:

1. El fallo no se hace cargo ni se pronuncia sobre ninguno de los argumentos de defensa expuestos, limitándose a reproducir las principales argumentaciones de la reclamante sin el análisis controversial que conduzca a una justa decisión de la materia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134545
Fax (32) 2254031

2. El Oficio Circular N° 221, de 02.08.2007, citado parcialmente y fuera de contexto como fundamento por la Fiscalizadora para la formulación de los cargos, no corresponde, ya que regula una situación totalmente diferente. Efectivamente, se refiere a la presentación en original, copia o fotocopia de la prueba de origen, señalando explícitamente que en esta materia debe estarse a lo dispuesto en cada uno de los acuerdos o tratados suscrito por Chile y a las instrucciones impartidas por el Servicio. También expresa que cuando nada se dice al respecto, no se puede exigir el original de la prueba de origen y, por lo tanto, ésta se podría presentar en copia o fotocopia.
En los presentes casos jamás va a ser posible que en las carpetas de los despachos se archiven los originales de los certificados de origen, ya que se ha dicho en reiteradas oportunidades que los originales están archivados en las carpetas de despacho de las agencias de aduanas que tramitaron previamente declaraciones de importación en el centro del país, razón por la cual tales agencias procedieron a emitir copias legalizadas conforme a la Ordenanza de Aduanas.
3. El Oficio Circular N° 1774, de 03.02.2010, mencionado en el considerando 10 del fallo, no ha podido ser examinado por el apelante pues no existe. No obstante, expresa categóricamente que en la especie no se está ante un certificado "sustituto" como se indica, sino que se está ante una copia de certificado auténtico, legalizada por otro agente de aduanas.
4. En cuanto a la mención en el Considerando 11 del Oficio Circular N° 130, de 16.04.2008, no sólo es confusa sino que, lo más grave, es que arriba a conclusiones temerarias, toda vez que no se divisa su fundamento.
5. El fallo concluye, al margen de toda normativa legal o reglamentaria, que un certificado de origen legalizado por un agente de aduanas conforme a las normas del artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas no puede formar parte de los documentos de base.

Que, el numeral 1 del artículo 43 (Solicitud de Origen y Procedimientos Relacionados) del Acuerdo de Asociación Estratégica Chile-Japón, establece que la autoridad aduanera de la Parte importadora requerirá un certificado de origen para una mercancía originaria de la Parte exportadora a los importadores que soliciten tratamiento arancelario preferencial para la mercancía.

Que, mientras el numeral 1 del artículo 44 (Certificado de Origen) dispone que un certificado de origen deberá ser emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora basado en una solicitud escrita del exportador, el numeral 8 establece que un certificado de origen será emitido sólo después que el exportador que solicita el certificado de origen, o el productor de una mercancía en la Parte exportadora, demuestre a la autoridad competente de la Parte exportadora o a sus designados, que la mercancía a ser exportada califica como una mercancía originaria de la Parte exportadora.

Que, como se puede ver, el certificado de origen tiene por finalidad acreditar el origen de las mercancías y es emitido una vez que las autoridades competentes se aseguran que las mercancías califican como originarias de una de las Partes.



Que, el Acuerdo en comento en parte alguna se refiere a aquellas situaciones en que las mercancías amparadas por un certificado de origen sean importadas en la Parte importadora en más de un documento de destinación aduanera, ni menos aún que éstas sean tramitadas por diferentes agentes de aduanas ni en Aduanas diferentes, dejando a las autoridades competentes de ambas Partes la facultad de reglamentarlas.

Que, con el objeto de obtener un mejor ordenamiento interno en el otorgamiento del régimen preferencial y permitir hacer uso del derecho a acogerse a dicho régimen en estos de casos, por oficio Circular N° 130, de 16.04.2008, el Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales vino en instruir que en los casos de mercancías exportadas a través de un único envío, cubiertas por un certificado de origen, podrán ser importadas al amparo de uno o varios documentos de importación, tramitados por una o varias aduanas, consignadas a un mismo importador.

Que, mediante este procedimiento se está autorizando tácitamente el uso de copias de certificados de origen legalizadas por el primer Agente de Aduanas interviniente.

Que, si bien es cierto no existen instrucciones específicas para el uso de un certificado de origen en más de una declaración de importación ni menos por dos agentes de aduanas o en aduanas distintas, se debe tener presente que en el Capítulo 3, numeral 10, letra g), del Compendio de Normas Aduaneras, se contempla una situación similar relacionada con el uso de una factura comercial en más de una D.I., indicando que el Despachador deberá tener a la vista la factura, que será archivada en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el mismo Despachador de conformidad con el artículo 195 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, en la especie, existen copias legalizadas de los respectivos originales de los certificados de origen (no certificados sustitutos como señala la sentencia de primera instancia), los cuales se encuentran archivados en las carpetas de las declaraciones de importación tramitadas por los Agentes de Aduanas, Srs. Jorge A. Moya M. y Ricardo Fuenzalida P., según consta en Certificados a fs. 59 y 60.

Que, por tanto, y

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas,

Se resuelve:

1. REVÓCASE el Fallo de Primera Instancia.
2. CONFÍRMASE el trato preferencial invocado en D.I. N°s 1430019920-9, de 23.12.2008; 1430019280-8, de 04.09.2008; 1430019317-0, de 11.09.2008; 1430019458-4, de 10.10.2008; 1430018422-8, de 08.04.2008, y 1430018583-6, de 09.05.2008



3. DÉJASE sin efecto los Cargos N°s 46 a 51, todos de 31.07.2009.

Anótese y Comuníquese.



Juez Director Nacional

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr

26.01.2012

R66-10 JAPON COPIA C.O. VALIDA

PRIMERA INSTANCIA

EN PUNTA ARENAS, A 15 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2010

RESOLUCION N-° 2242

VISTOS: La reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por las señoras BHARATI HARIS NARWANI Y MALTI MOHAN MAHTANI, con domicilio en Avenida Bulnes N ° 03545 Punta Arenas, en nombre y representación de TRANSWORLD SUPPLY AUTOMOTRIZ LIMITADA, RUT. 77.781.260-2, quienes reclaman la notificación de los Cargos No. 46; 47; 48; 49; 50; y 51 de fecha 31.07.2009, corriente a fojas 7 a la 12; emitido por utilización indebida de preferencia arancelaria acuerdo CHILE-JAPON accediendo a rebaja total de los Derechos Ad-Valorem, en atención a que en la revisión a posteriori de las carpetas de despacho, no se encontraba archivado dicho Certificado en original.

Lo expuesto como fundamento por las reclamantes a fojas 2 y siguientes mediante la cual señalan que las Declaraciones de Ingreso que corresponden a cada cargo constan de Certificado de Origen los cuales fueron debidamente emitidos conforme a los términos del Acuerdo Chile-Japón. Lo que ha ocurrido en la especie es que los mismos certificados de Origen amparan también vehículos que fueron importados directamente en la Aduana de San Antonio, conforme a Declaraciones de Ingresos suscritas por las Agencias de Aduana de los Señores Jorge Aníbal Moya Damilano y Ricardo Fuenzalida Polanco, por lo que las copias de estos certificados fueron legalizadas por dichos agentes de aduana, de acuerdo al Art. 185 del D.F.L. N ° 30 de 18.10-2004.

En lo principal señalan que las mercancías amparadas por las declaraciones de Ingreso N°s 14300019920-9; 1430019280-8; 1430019317-0; 1430019458-4; 1430018422-8 Y 1430018583-6/2008 están debidamente amparadas por los correspondientes Certificados de Origen y le es plenamente procedente la aplicación del Acuerdo Chile- Japón, razón por la cual es totalmente improcedente la formulación de cargos a su respecto.

Que el fiscalizador en su informe que rola a fojas 35 expone que los cargos fueron formulados a las Declaraciones de Importación señaladas, por no contar con el Certificado de Origen en original en las carpetas correspondientes, al momento de la revisión a posteriori de las citadas declaraciones, determinándose por este hecho que existen derechos de impuestos dejados de percibir.

Que los cargos fueron formulados de acuerdo a los Artículos N °s 92,93,94,95 Y 96 de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N ° 2454 de fecha 28-10-2009 del Señor Director Regional de Aduanas corrientes a foja 7.

CONSIDERANDO: Que las reclamantes en su escrito pertinente impugnan los cargos N °s 46;47;48;49;50; y 51 de fecha 31-07-2010, por considerar que los Certificados de Origen existieron desde antes de la tramitación de las Declaraciones de Ingreso en la Aduana de Punta Arenas por la Agencia de Aduanas señor Sergio Etcheverry Matamala, no existiendo la facultad de exigir a los otros despachadores el envío de los originales de los Certificados de origen y que las importaciones negociadas en el Acuerdo que son tramitadas en Aduanas distintas por diferentes Agentes, no han sido rechazados por el Servicio de Aduanas.

Que, además, el Art. 195 de la Ordenanza de Aduanas señala que se tendrán por auténticas conforme al valor de los documentos que se reproducen, copia que los agentes de Aduanas otorguen sobre cualquiera de las actuaciones que comprende el despacho y que han intervenido o de los documentos que se requieren para esté.

Que, asimismo señalan que en el marco de los acuerdos Internacionales, la Dirección Nacional de Aduanas ha instruido que cuando en el texto del respectivo Acuerdo o Tratado no se señalan en forma explícita que se debe disponer del Original del Certificado de Origen para proceder la importación, es válida la copia o fotocopia que se disponga. Así lo señala el Oficio Circular N ° 221 de 02-08-2007, y es aplicable el Acuerdo Chile Japón por cuanto el texto del acuerdo nada expresa al respecto.

Por lo expresado, no pueden constituir fundamentos legales para la formulación de los Cargos ni el texto del Acuerdo Chile-Japón ni la Resolución N° 243/2007 como erróneamente se indica en el texto mismo de los Cargos.-

Asimismo exponen que la circunstancia que el original del Certificado de Origen no se encuentren en las respectivas carpetas es irrelevante considerando que dicho Certificado ampara efectivamente las mercancías y que el texto del acuerdo no exige disponer del original, se esta ante un procedimiento no regulado puntualmente en donde los intervinientes actuaron dentro de las normas de la Ordenanza de Aduanas.

Que, las reclamantes aducen que en la especie, los originales existen y se encuentran debidamente archivados por los Agentes de Aduana que precedieron al Agente de Aduanas que efectuó el trámite de las declaraciones de ingreso en esta Dirección Regional, en razón a que efectuaron las legalizaciones correspondientes a dichas copias, conforme lo autorizado por la Ordenanza de Aduanas.

Que, en mérito de los antecedentes expuestos y conforme a los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, solicitan se deje sin efecto los cargos N °s 46,47,48,49,50 y 51 de fecha 31 de Julio de 2008, por ser improcedente su formulación.

Que, por otra parte en el informe que rola en autos a fojas 35 y 36 , la fiscalizadora confirma la formulación de los cargos en consideración a que su sustentación se encuentra enmarcada dentro de los señalado en el Oficio Circular N ° 221 de 02-08-2007 y habiéndose dado cumplimiento con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, no corresponde otorgar preferencia arancelaria de acuerdo al Tratado de Libre Comercio Chile-Japón al no dar cumplimiento el Agente de Aduanas a lo normado en el inciso cuarto del mencionado oficio que dice "lo anterior, no excluye que, en una revisión a posterior se deba contar con el original de este documento en la carpeta de despacho correspondiente.-

Dado que esta norma es anterior a la fecha de presentación de las declaraciones de Ingreso el Agente de Aduanas no cumple con el requisito establecido, respecto de los documentos que se deben tener en carpeta de despacho en una revisión a posteriori.

Que, en el Oficio Circular N ° 1774 de fecha 03-02-2010 del Jefe Departamento de Asuntos Internacionales respecto del Acuerdo de Asociación Económica Chile – Japón, ha indicado que dicho Acuerdo no contempla la emisión de certificados sustitutos y, en las formalidades relativas a su emisión, señala que el certificado de origen será aplicable a una importación de mercancías originarias (numeral 67, artículo 44, sección 2, Capítulo 4, Reglas de Origen del Acuerdo.) Por lo anterior, en consideración a dicho Certificado fue utilizado primariamente por otros Agentes de Aduanas para la importación de vehículos realizada en la Aduana de San Antonio, bajo el acuerdo comercial indicado, el

Agente de Aduanas no debió tramitar la importación de los ~~vehículos~~ vehículos bajo preferencia arancelaria, ya que las disposiciones del Acuerdo no consideran reutilizar el certificado que acredita el carácter de originario de las mercancías.

Que esta Dirección Regional ha concluido que ante esta disposición que rola a fj.91 , lo señalado por la fiscalizadora a fjs. 35 – 36 y el texto del Acuerdo de Asociación Económica Chile-Japón, no esta contemplada la emisión de certificados sustitutos, por tanto no corresponde que fotocopias de los Certificados de Origen legalizados en conformidad al Art. 185 del D.F.L. N° 30/2004, formen parte de los documentos de base en las carpetas de despacho en la revisión a posteriori efectuadas por el Servicio de Aduanas. Esta situación está debidamente informada en el Oficio Circular N° 130 de 16.04.2008 del Jefe del Departamento de Asuntos Internacionales, fs 92 , quien ha señalado que los Certificados de Origen son emitidos a un solo consignatario por una cantidad determinada de vehículos a efecto de realizar la importación por la totalidad, en uno o varios documentos, tramitados por una o varias aduanas, consignados a un mismo importador y lo más importante por un mismo agente de Aduanas, ya que no permite la emisión de Certificados sustitutos ni la existencia del endoso al Certificado de Origen por unidades de un todo,.-

TENIENDO PRESENTE : Las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, lo establecido en el Artículo 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 17 del D.F.L. N ° 329/79, dicto la siguiente:

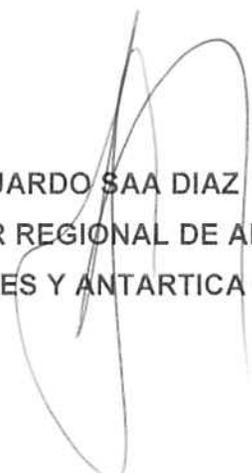
RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

CONFIRMENSE la formulación de los Cargos N° s 46 ,47, 48 ,49, 50 y 51 de fecha 31-07-2010 emitido por esta Dirección Regional de Aduanas en contra de la empresa TRANSWORLD SUPPLY Y AUTOMOTRIZ LIMITADA 77.781.260-2 representadas por las señoras BHARATI HARIS NARWANI y MALTI NOHAN MAHTANI.

Elévese estos antecedentes en consulta ante el Señor Director Nacional de Aduanas, si no se apelare, dentro de plazo legal.-

Notifíquese a las señoras BHRATI HARISH NARWANI y MALTI MOHAN MAHTANI de conformidad al Art. 125 de la Ordenanza de Aduanas, para que dentro del plazo de 5 días hábiles apelare si lo considera necesario.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.



EDUARDO SAA DIAZ
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS (S)
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA



FELIPE GONZALEZ CACERES
SECRETARIO